



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 28-2015-00526-05**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: JOSE FERNANDO BELTRAN BELTRAN**  
**DEMANDADO: CONJUNTO LA FAMILIA P.H.**  
**ASUNTO : APELACIÓN AUTO (Incidente de nulidad parte demandante)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandante, en contra de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, a partir del auto que data del 22 de enero de 2019, mediante el cual se admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia y hasta la sentencia proferida en segunda instancia.

**ANTECEDENTES**

El señor JOSE FERNANDO BELTRAN BELTRAN a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de CONJUNTO LA FAMILIA PROPIEDAD HORIZONTAL, con el objetivo de obtener sentencia condenatoria a su favor, pretendiendo el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo así:

1. Que entre el señor JOSE FERNANDO BELTRAN BELTRAN, y el CONJUNTO LA FAMILIA PROPIEDAD HORIZONTAL, existió un contrato de prestación de servicios, que debe ser resuelto de conformidad con el artículo 2 del CPT, por el no pago de los honorarios profesionales y el preaviso.

2. Que, en su condición de CONTRATANTE, el CONJUNTO LA FAMILIA PROPIEDAD HORIZONTAL, dio por terminada la relación de trabajo de manera unilateral, incumpliendo lo establecido en el artículo 6 del contrato que fijaba un preaviso de 30 días.
3. Que el demandante dio por terminado el contrato sin justa causa incurriendo en las causales establecidas en el Art. 64 CST (Sic).
4. Que se ordene al demandado a pagar al actor, por concepto de honorarios correspondientes al periodo comprendido entre el 1 y el 20 de noviembre de 2009, la suma de \$1.066.000.
5. Que se condene a la sociedad demandada a pagar al actor, por concepto de sanción por incumplimiento de contrato de conformidad con el Art. 64 del CST, el valor de los salarios correspondiente al tiempo que faltó para cumplir el tiempo estipulado del contrato, desde el 21 de noviembre de 2009 hasta el 3 de mayo de 2010.
6. Que se condene a la demandada al pago del daño emergente resultante de liquidar el contrato e indexarlo a la fecha de liquidación de la obligación.
7. Costas procesales.

Previo los trámites legales, el **JUZGADO 28° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** profirió sentencia del 30 de noviembre de 2018, **DECLARÓ PROBADA** la excepción de prescripción. En consecuencia, **ABSOLVIÓ** a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Impuso **COSTAS** a cargo de la parte demandante.

Con ocasión a la interposición del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, mediante sentencia del 14 de agosto de 2019, decidió **CONFIRMARSE** la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2018, por el Juzgado 28° Laboral del Circuito de Bogotá. Sin condena en costas.

### **INCIDENTE DE NULIDAD**

El apoderado de la parte demandante propuso incidente de nulidad de todo lo actuado en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, desde el auto que admitió el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia, inclusive.

Como sustento de su solicitud indicó que, en el trámite de la audiencia del 14 de agosto de 2019, mediante la cual se profirió sentencia de segunda instancia, no

reposaba el memorial radicado ante ésta Corporación, con radicado No. 29963 de fecha 28 de enero de 2019, mediante la cual solicitó la práctica de una prueba, consistente en el interrogatorio de parte del señor JOSE FERNANDO BELTRAN BELTRAN, quien actúa como demandante dentro del presente asunto.

Señaló que, si bien la Sala Laboral decidió resolver la solicitud DENEGANDO la práctica de la prueba bajo el argumento que no fue solicitada en la demanda, ni decretada en el trámite de primera instancia, lo cierto es que, a su consideración, se continuó con la audiencia, violando flagrantemente lo establecido en el artículo 83 del CPT y SS, y el artículo 327 del CGP.

Adicionalmente, manifestó que se procedieron a presentar los recursos de súplica y en subsidio el de queja, los cuales también fueron negados, de conformidad con el numeral 3 del Art. 62 del CPL y el Art. 331 del CGP, con lo que, a su consideración, nuevamente se violó la Ley procesal.

Indica que la prueba de declaración de parte del demandante, **si fue debidamente solicitada en la demanda, y negada por la Juez de instancia**, al margen de lo establecido en el artículo 165 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, por lo que al negar dicha prueba, así como el recurso de súplica y en subsidio el de queja, vulnera el artículo 29 de la Constitución Política, y el Art. 133 #5º del CGP, pues fue evidente que el memorial radicado el 28 de enero de 2019 se encontraba extraviado a la hora de tomar la decisión, pese haber sido allegado oportunamente, y el mismo se resolvió con un procedimiento mediático, sin correr el debido traslado, conforme a la Ley.

Por otro lado, señala que respecto del tiempo concedido en las alegaciones a lo largo de la audiencia adelantada el 14 de agosto de 2019, al margen de que trata el Art. 373 del CGP, al apoderado de la parte demandante solo se le otorgó un tiempo de 4 minutos, que sin cumplirse, fue interrumpido justo cuando se iniciaba la sustentación de las 19 veces que la demandada ha reconocido de manera "natural", a lo largo de los procesos 2011-947 y 2015-526, la terminación unilateral del contrato y la vigencia de la obligación contraída con el demandante, por el no pago de sus honorarios, negándole la oportunidad de aclarar un punto determinante sobre el cual acto seguido la H. Sala Laboral emitió un fallo adverso, desconociendo totalmente la realidad procesal.

Ahora, indica que si bien la decisión de segunda instancia estaba dirigida a “Determinar si las acreencias reclamadas se encuentran prescritas y si hay lugar a su pago”, lo cierto es que se le negó al demandante la posibilidad de sustentar la existencia palmaria de estos presupuestos dentro del proceso, en especial a lo atinente a la interrupción de la prescripción, tanto en la contestación de la demanda, interrogatorio de parte de la Sra. Rocío Ruiz, y el testimonio del Sr. Luis Mahecha, en audiencia de pruebas dentro del proceso 2015-526, conforme lo establecido en el Art. 2539 del C.C. y el Art. 191 del CGP, afectando gravemente el resultado del proceso. Por demás, señala que la demandada allegó un cheque girado en noviembre de 2009 como una prueba más, del valor adeudado, y la existencia de la obligación.

Aunado a lo anterior, señala que el Magistrado Ponente tampoco tuvo conocimiento del DVD de la audiencia de pruebas y fallo, llevada a cabo dentro del proceso 2011-947, aportado debidamente, los testimonios y el fallo de la Sra. Juez, se resuelve todo lo relacionado con el reconocimiento de la obligación, registro en los balances allegados y su retención bajo el condicionamiento de un proceso de “Rendición de cuentas”, elaborado fraudulentamente para tal fin, en últimas con resultado a favor del demandante, sin que por ello a la fecha, la demandada haya cancelado la obligación y responda por sus actuaciones que deniega nuevamente el Tribunal de Bogotá.

Indica, que el Ponente de segunda instancia tan solo se limita a referenciar el acta de primera y segunda instancia y el auto que negó el recurso de casación (fls. 7 a 13), desconociendo el DVD que contenía las pruebas, audiencia de fallo de primera y segunda instancia, material probatorio suficiente para concluir que se interrumpió naturalmente la prescripción en el término exigido por la magistratura. Bajo esta premisa, señala que el DVD también fue sustraído del expediente para evitar la valoración de la H. Sala Laboral en el presente proceso.

Señala que el expediente no fue puesto a consideración de las partes, porque entró directamente al despacho desde el mismo momento en que llegó al Tribunal de Bogotá, donde permaneció por más de 6 meses, sin atender la solicitud de pruebas y el traslado correspondiente.

Por otro lado, señalando que agravando lo anterior, en la lectura del presente fallo, el Magistrado Ponente hace referencia al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del actor, de la siguiente manera: “(...) **El apoderado no sustentó el**

*recurso de apelación ... e indicó que para facilitar la labor del H. Tribunal Superior se tomaría 5 días para presentar alegaciones por escrito o de conformidad con el Art. 320 del CGP, 3 días para presentar sus alegaciones ... en relación a lo manifestado por la demandante sobre la eventual presentación de la apelación por escrito ... considera la SALA que señalar que el artículo 10 de la Ley 1149 ... dispone que serán apelables las sentencias de primera instancias ... en el acto de notificación mediante la sustentación oral ... la apelación ... debe interponerse y sustentarse oralmente al momento de notificarse de la sentencia y por consiguiente ... NO FUE OBJETO DE INCONFORMIDAD la existencia del contrato de prestación de servicios ... entre las partes ...”.*

Señala que contrario a lo anterior, el apoderado del demandante si sustentó oralmente el recurso de apelación en audiencia, lo que da cuenta que el Magistrado Ponente seguramente no tuvo conocimiento o a su disposición el CD de audiencia de fallo.

Finalmente, señala que también le fue impedido al apoderado del demandante la interposición del recurso de ADICIÓN o ACLARACIÓN que buscaba que se revisara la competencia para proferir el fallo.

En suma, invoca el presente incidente de nulidad con fundamento en los numerales 1, 5 y 6 del Arts. 133 y 134 del CGP, para que se declare nula toda actuación surtida desde el auto que admite el recurso de apelación, en aras de garantizar el debido proceso del demandante, y evitar el perjuicio irremediable que se le ha causado con la violación de la Ley procesal y por defecto fáctico en la valoración de la prueba como consecuencia del error judicial en que ha incurrido el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá y la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá conforme los argumentos esbozados en el presente incidente, errores que son reiterativos del proceso 2011-947, donde por los mismos errores se negaron los derechos del demandante, dando origen al presente asunto 2015-526.

## **CONSIDERACIONES**

### **DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:**

Sea lo primero traer a colación el artículo 134 del CGP que dispone:

**“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”

Así mismo, el artículo 133 ibídem establece:

***“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

**1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.**

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

**5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

**6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorsar su traslado.**

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

***PARÁGRAFO.*** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Aclarado lo anterior, se proceden a resolver los puntos de inconformidad del incidente de la siguiente manera:

- 1. No obraba memorial en el expediente del 28 de enero de 2019 mediante el cual pretendía la práctica de declaración de parte del señor JOSE FERNANDO BELTRÁN BELTRAN, para el momento en que se llevó a cabo la audiencia para proferir sentencia de segunda instancia:**

Señala que para el 14 de agosto de 2019, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia para proferir sentencia de segunda instancia, no reposaba en el

expediente memorial con radicado No. 29963 del 28 de enero de 2019, mediante el cual se pretendía la práctica de declaración de parte del señor JOSE FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN.

Aunado a lo anterior, indica que la prueba de declaración de parte del demandante, **si fue debidamente solicitada en la demanda, y negada por la Juez de instancia**, al margen de lo establecido en el artículo 165 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, por lo que al negar dicha prueba, así como el recurso de súplica y en subsidio el de queja, vulnera el artículo 29 de la Constitución Política, y el Art. 133 #5° del CGP, pues fue evidente que el memorial radicado el 28 de enero de 2019 se encontraba extraviado a la hora de tomar la decisión, pese haber sido allegado oportunamente, y el mismo se resolvió con un procedimiento mediático, sin correr el debido traslado, conforme a la Ley.

Así las cosas, sea lo primero señalar que al revisar la audiencia adelantada el 14 de agosto de 2019, si bien en un primer momento el memorial allegado el 28 de enero de 2019 por el apoderado del demandante no se encontraba incorporado en el expediente, lo cierto es que, tal memorial fue puesto en conocimiento de la Sala decisión y en ese sentido, no solo el Ponente tuvo conocimiento del mismo, sino que los magistrados que conformaban la Sala tuvieron la oportunidad de deliberar al respecto, dando solución a la solicitud presentada por el apoderado del actor, tal y como se observa en medio magnético visible a folio 217 minuto 9:30 del mismo.

No obstante lo anterior, debe señalarse que, como regla general las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deben ser aportadas oportunamente por las partes quienes son las interesadas en las resultas del litigio, conservándose el decreto de pruebas de oficio como una medida excepcional que sólo incumbe al juez en su papel de director del proceso, y que se guía por su examen de las necesidades del juicio en el propósito de develar la verdad real de los hechos.

Por su parte el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que el Juez se encuentra facultado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del litigio, o para limitar el número de testimonios, cuando considere que son suficientes los recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso

Bajo este esquema, el Juez debe desarrollar sus facultades de orden legal con miras a adelantar el debate procesal en forma tal que transcurra sin

complicaciones y garantizándose la celeridad propia del proceso, sin perjudicar eso si los derechos de las partes, efectuando el decreto de pruebas, guiado por un examen de pertinencia, para evitar efectuar aquellas que en nada contribuyen al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos, afectándose principios como la recta y cumplida administración de justicia, la celeridad y economía procesal, entre otros.

Así las cosas, debe señalarse que en dicha oportunidad, esto es, en la audiencia adelantada el 14 de agosto de 2019 si bien no se encontraba el memorial incorporado en el expediente, si fue allegada copia por parte del apoderado del demandante, y en consecuencia incorporado de manera inmediata al memorial, conforme se logra acreditar de la documental visible a folio 217 del Cuaderno principal, solicitud que fue resuelta previa deliberación de los magistrados que conformaban la sala, negando la petición de practicar el interrogatorio de parte del señor JOSE FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN, como quiera que la misma resultaba improcedente, en virtud del artículo 83 del CPT y SS que dispone:

***“ARTICULO 83. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS. Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.***

*Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.*

*Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.”*

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, se indicó en primer lugar que en el transcurso del trámite de primera instancia ya había sido resuelto el tema objeto del memorial allegado el 28 de enero de 2019.

En desarrollo de lo anterior, al revisar el escrito de subsanación de demanda (fl. 44), se observa que si bien el apoderado del demandante, en el acápite de pruebas solicitó el interrogatorio de parte del señor JOSE FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN, lo cierto es que en audiencia de trámite adelantada el 16 de agosto de 2017, se procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, sin que la Juez de instancia decretara el interrogatorio de parte del señor JOSE FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN a favor del mismo demandante, situación que mereció reparo al apoderado de la parte actora, solicitud que fue resuelta en audiencia del 20 de

marzo de 2018 por parte de ésta corporación, decidiendo **CONFIRMAR** el auto proferido el 16 de agosto de 2017, conforme se observa del acta visible a folio 103 del Cuaderno 03.

Así pues, al no cumplirse con las estipulaciones consagradas en el Art. 83 del CPT y SS, se concluye que ninguna parte podrá solicitar pruebas ante el Tribunal, que no fueron decretadas en primera instancia, la cual se itera, fue una solicitud negada por el Juzgado de instancia en audiencia del 16 de agosto de 2017 (fl.157 y 158 del Cuaderno No. 1), decisión confirmada por ésta Corporación el 20 de marzo de 2018 (fl. 103 cuaderno No. 03), por lo que no resultaba procedente acceder a lo solicitado por el apoderado del demandante, conforme se indicó en precedencia.

En ese sentido, se indicó en audiencia del 14 de agosto de 2019 además que la solicitud presentada por el apoderado del demandante resultaba exótica, en tanto que lo que se pretende con el interrogatorio de parte es buscar la CONFESION de la parte contraria, lo que no podría lograrse con el decreto del interrogatorio de la misma parte.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente declarar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO dentro del presente asunto, como quiera que la solicitud de practicar el interrogatorio de parte del señor JOSE FERNANDO BELTRÁN BELTRÁN fue resuelta en audiencia adelantada el 14 de agosto de 2019 por parte de ésta Corporación, por lo que el hecho que primigeniamente no estuviera incorporado el memorial, no da lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado, pues finalmente al ponerse en conocimiento la solicitud de practica de interrogatorio de parte a la Sala de decisión, la misma fue deliberada por parte de los magistrados que conformaban la Sala, dando lugar a una decisión negativa para el solicitante, sin que dicha situación genere una vulneración a la parte actora, en tanto que fue resuelta de fondo, y sin que fuera necesaria correrle traslado, pues el artículo 83 del CPT y SS tampoco establece dicho traslado.

En lo que respecta al recurso de súplica y en subsidio de queja presentado por el apoderado de la parte demandante que fueron negados por parte de ésta Sala, basta con señalar que, tal y como se indicó en la audiencia calendada el 14 de agosto de 2019 la decisión que se adoptó en dicha diligencia, no es susceptible de apelación, con el fin de que proceda el recurso de súplica.

Si bien es cierto el artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social relaciona en su numeral 3º el recurso de súplica, no lo es menos que no existe norma expresa en esta materia que disponga su trámite. Por esta razón, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 145 de éste ordenamiento procesal, es menester remitirse al Código de General del Proceso, en lo que tiene que ver con la procedencia y oportunidad para proponerlo.

A este respecto el art. 331 del CGP en punto a la procedencia y oportunidad de interponer el recurso de súplica señaló:

**ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA.** *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

*La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.*

Del texto de la norma transcrita, se establece claramente que el recurso de súplica procede contra las decisiones del *Magistrado Ponente* y **no contra las proferidos en Sala de Decisión**. Tal situación no es la observada en el presente asunto, pues la providencia recurrida fue proferida por la Sala de Decisión, sin que para tal efecto importe el contenido de la misma, pues la norma es clara al precisar su procedencia sobre los proveídos por el Ponente.

En consecuencia, en audiencia del 14 de agosto de 2019 la Sala se abstuvo de decidir el recurso de súplica.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, ha de reiterarse la NO PROCEDENCIA de la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, conforme lo pretende el apoderado del demandante.

## **2. TIEMPO LÍMITE PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

En segundo lugar, señala que el corto tiempo concedido en las alegaciones de segunda instancia de la audiencia adelantada el 14 de agosto de 2019, viola el principio del debido proceso, al margen del Art. 373 del CGP, en tanto que afirma que al apoderado de la parte demandante tan solo se le otorgó un tiempo de 4 minutos, que sin cumplirse, fue interrumpido justo cuando se iniciaba la sustentación de las 19 veces que la demandada ha reconocido de manera "natural", a lo largo de los procesos 2011-947 y 2015-526, la terminación unilateral del contrato y la vigencia de la obligación contraída con el demandante, por el no pago de sus honorarios, negándole la oportunidad de aclarar un punto determinante sobre el cual acto seguido la H. Sala Laboral emitió un fallo adverso, desconociendo totalmente la realidad procesal.

En ese orden de ideas, lo primero que advierte la Sala es que el numeral 6 del Artículo 133 del CGP establece que el proceso es nulo "**Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado**", en ese orden de ideas, debe resaltarse que la oportunidad para presentar alegatos de conclusión no fue omitido, sino que por el contrario, al observar el audio de la audiencia adelantada el 14 de agosto de 2019, se observa que la Sala le otorgó un término prudencial para presentar sus alegatos de conclusión, tiempo que no fue lo suficientemente aprovechado por el apoderado de la parte demandante.

Ciertamente es importante recalcar que la etapa de alegatos de conclusión no es una extensión de la sustentación del recurso de apelación, pues debe recordarse que el apoderado del demandante tuvo su oportunidad procesal para sustentar ampliamente el recurso de alzada en contra de la sentencia proferida en primera instancia, máxime si se tiene en cuenta que tuvo conocimiento desde el primer momento el tiempo estimado por la Sala para los apoderados para presentar los alegatos de conclusión.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede pretenderse anular todo lo actuado el presente asunto por considerar que se omitió la oportunidad para alegar, pues se reitera que, de la grabación de la audiencia adelantada el 14 de agosto de 2019, se le permitió al apoderado del actor presentar sus alegatos de conclusión, por lo que tampoco se configura la causal establecida en el numeral 6 del artículo 133 del CGP para declarar la nulidad de todo lo actuado.

**3. SE LE NEGÓ AL DEMANDANTE ACREDITAR LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, NO SE TUVO EN CUENTA EL DVD DEL PROCESO 2011-947:**

Ahora, indica que si bien la decisión de segunda instancia estaba dirigida a "*Determinar si las acreencias reclamadas se encuentran prescritas y si hay lugar a su pago*", lo cierto es que se le negó al demandante la posibilidad de sustentar la existencia palmaria de estos presupuestos dentro del proceso, en especial a lo atinente a la interrupción de la prescripción, tanto en la contestación de la demanda, interrogatorio de parte de la Sra. Rocío Ruiz, y el testimonio del Sr. Luis Mahecha, en audiencia de pruebas dentro del proceso 2015-526, conforme lo establecido en el Art. 2539 del C.C. y el Art. 191 del CGP, afectando gravemente el resultado del proceso. Por demás, señala que la demandada allegó un cheque girado en noviembre de 2009 como una prueba más, del valor adeudado, y la existencia de la obligación.

Aunado a lo anterior, señala que el Magistrado Ponente tampoco tuvo conocimiento del DVD de la audiencia de pruebas y fallo, llevada a cabo dentro del proceso 2011-947, aportado debidamente, los testimonios y el fallo de la Sra. Juez, se resuelve todo lo relacionado con el reconocimiento de la obligación, registro en los balances allegados y su retención bajo el condicionamiento de un proceso de "Rendición de cuentas", elaborado fraudulentamente para tal fin, en últimas con resultado a favor del demandante, sin que por ello a la fecha, la demandada haya cancelado la obligación y responda por sus actuaciones que deniega nuevamente el Tribunal de Bogotá.

Indica, que el Ponente de segunda instancia tan solo se limita a referenciar el acta de primera y segunda instancia y el auto que negó el recurso de casación (fls. 7 a 13), desconociendo el DVD que contenía las pruebas, audiencia de fallo de primera y segunda instancia, material probatorio suficiente para concluir que se interrumpió naturalmente la prescripción en el término exigido por la magistratura. Bajo esta premisa, señala que el DVD también fue sustraído del expediente para evitar la valoración de la H. Sala Laboral en el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme las manifestaciones en la parte considerativa de la sentencia proferida en segunda instancia, se observa que efectivamente la Sala tuvo en cuenta el acta de primera y segunda instancia, así como el auto que negó el recurso de casación dentro del proceso con radicación

2011-947, para tomar la decisión de segunda instancia referente a la interrupción de la excepción de prescripción presentada dentro del presente asunto.

Así mismo, vale la pena señalar que en aras de darle celeridad y no recaer en un desgaste procesal, la Sala centró su decisión en el estudio de la excepción de prescripción en congruencia con el recurso de apelación incoado, así como el problema jurídico planteado por parte de ésta Corporación.

En ese sentido, para resolver de fondo en segunda instancia, se tuvo en cuenta las pruebas documentales que reposan en el expediente, a efectos de estudiar la interrupción de la excepción de prescripción, el cual fue el punto central del debate, sin que sea posible que el incidente de nulidad presentado sea una nueva oportunidad para revivir etapas procesales y estudiar nuevamente argumentos incoados por la parte demandante, y mucho menos, valorar pruebas diferentes a las aportadas junto con el escrito de demanda, pues contrario a lo afirmado por el incidentante, al observarse los documentos que fueron allegados junto con la demanda, reposa folios 7 a 13, acta de primera y segunda instancia, así como el auto que negó el recurso extraordinario de casación dentro del proceso ordinario 2011-947, y por el contrario, junto con el escrito del incidente de nulidad, fue aportado un medio magnético visible a folio 218 contentivo de las audiencias adelantadas dentro del proceso mencionado, sin que por tanto sea la oportunidad procesal para aportar nuevas pruebas, resaltando en todo caso que, en la foliatura mencionada, no hace falta ningún folio como lo menciona el apoderado del demandante, el cual manifiesta que hace falta un medio magnético en el expediente, en tanto que, se repite, de la foliatura que se hace referencia, no hace falta ningún folio que haga reflejar la situación mencionada.

En ese sentido, no es cierto que la Sala no haya tenido conocimiento del DVD del fallo proferido dentro del proceso 2011-497 por culpa imputable a la misma administración de justicia, sino que, por el contrario, fue por omisión de la parte demandante quien no aportó dicha prueba para que fuera valorada, siendo aportada junto con el escrito de nulidad, conforme se indicó anteriormente.

Conforme lo anterior, no es procedente aceptar que se le negó la oportunidad al demandante de demostrar la forma en que interrumpió la prescripción, toda vez que, tuvo un largo debate probatorio a lo largo del trámite de primera y segunda instancia para demostrar lo que pretende acreditar en el presente incidente de nulidad, razón

por la cual su argumento no tiene vocación de prosperidad con el fin que prospere el incidente de nulidad presentado.

#### 4. RECURSO DE APELACIÓN SI FUE SUSTENTADO EN AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA:

Finalmente, manifiesta que, en la lectura del fallo de segunda instancia, el Magistrado Ponente hace referencia al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del actor, de la siguiente manera: *“(...) El apoderado no sustentó el recurso de apelación ... e indicó que para facilitar la labor del H. Tribunal Superior se tomaría 5 días para presentar alegaciones por escrito o de conformidad con el Art. 320 del CGP, 3 días para presentar sus alegaciones ... en relación a lo manifestado por la demandante sobre la eventual presentación de la apelación por escrito ... considera la SALA que señalar que el artículo 10 de la Ley 1149 ... dispone que serán apelables las sentencias de primera instancias ... en el acto de notificación mediante la sustentación oral ... la apelación ... debe interponerse y sustentarse oralmente al momento de notificarse de la sentencia y por consiguiente ... NO FUE OBJETO DE INCONFORMIDAD la existencia del contrato de prestación de servicios ... entre las partes ...”.*

Frente al tema, señala que, el apoderado del demandante si sustentó oralmente el recurso de apelación en audiencia, lo que da cuenta que el Magistrado Ponente seguramente no tuvo conocimiento o a su disposición el CD de audiencia de fallo de primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe recordarse al apoderado de la parte demandante que si bien, el profesional en derecho indicó al momento en que le fue notificado en estrados la decisión de primera instancia que se tomaría el término de 5 días para presentar el recurso de apelación, lo cierto es que la misma Juzgadora de instancia lo requirió con el fin de que presentara de manera inmediata el recurso de alzada, como quiera que en materia laboral debía ser sustentado el recurso de apelación inmediatamente al momento de que fuera notificado en estrados.

Incluso, debe señalarse que en audiencia proferida el 14 de agosto de 2019, la Sala de decisión ACLARÓ que ante un **eventual** escrito de recurso de apelación debía tenerse en cuenta el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que *“(...) Serán*

*apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante sustentación oral estrictamente necesaria (...)*”, en virtud de lo anterior, no podía analizarse o evaluarse una posible sustentación adicional del recurso que se hiciera con posterioridad a la audiencia de juzgamiento.

No obstante lo anterior, debe insistirse que, si se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos en el recurso de apelación sustentados en audiencia de juzgamiento de primera instancia, del día 30 de noviembre de 2018, pues tal situación quedó sustentada en el problema jurídico a resolver dentro del presente asunto, por lo que tampoco son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado del demandante, con el fin de declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, tampoco fue de recibo la solicitud de adición o aclaración de la sentencia respecto de la aceptación natural del deudor, en el sentido que la Sala de decisión se limitó estrictamente al punto de apelación incoado por el apoderado por el actor, con fundamento en el Art. 66A del CPT y SS.

Bastan las anteriores consideraciones, para **NEGAR** el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el apoderado de la parte demandante.

#### **COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

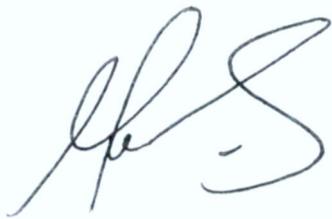
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** el INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por el apoderado de la parte demandante, por los motivos expuestos en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**Notifíquese en anotación en el Estado,**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Ponente**

(Rad. 11001310502820150052605)



**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

(Rad. 11001310502820150052605)



**ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO**

(Rad. 11001310502820150052605)